



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE PRINCIPAL
667/2018-II

27080/2018 INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

BLVD NAZARIO ORTIZ GARZA #3385 COLONIA DOCTORES, SEGUNDO PISO, SALTILLO, COAHUILA, CÓDIGO POSTAL 25250.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 667/2018-II, PROMOVIDO POR JUAN FRANCISCO TENORIO CALVILLO, CONTRA ACTOS DE DIVERSAS AUTORIDADES, CON ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

“Torreón, Coahuila de Zaragoza, doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al presente juicio de amparo el oficio signado por el Jefe de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al cual anexa el diverso signado por el Secretario en Funciones de Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; mediante el cual remite los autos originales del juicio de amparo 667/2018, del índice de este Juzgado Federal y un tomo de pruebas, del que se advierte que el siete de septiembre del presente año, el Secretario en Funciones de Juez homólogo, dictó sentencia dentro del juicio en que se actúa, en cumplimiento al oficio STCCNO/501/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en la que resolvió lo siguiente:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Francisco Tenorio Calvillo, en contra del acto precisado en el considerando segundo, por las razones asentadas en el diverso apartado quinto y para el efecto señalado en el disímil sexto de la presente sentencia.

En consecuencia; acúcese recibo de estilo correspondiente; glóse las constancias originales que obran en el cuaderno de antecedentes y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado de Distrito.

Finalmente, notifíquese la sentencia de mérito a las partes y continúese con el trámite del presente juicio de amparo; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo proveyó y firma José de Jesús Rosales Silva, Juez Tercero de Distrito en La Laguna, que actúa ante Sandra Patricia Delgado Arreola, Secretaria del Juzgado que autoriza y da fe. DOY FE..”

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACIÓN A QUE SE CONTRAE EL AUTO INSERTO

**ATENTAMENTE
TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA,
DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO
FIRMA POR AUTORIZACIÓN DEL
JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA,
EL (LA) SECRETARIO (A) DEL JUZGADO**

SANDRA PATRICIA DELGADO ARREOLA

Avd. Independencia 2111 Of.
C.P. 27100 Col. San Isidro
Torreón, Coahuila.



Visto para resolver el juicio de amparo 667/2018, promovido por Juan Francisco Tenorio Calvillo; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Tercero, Juan Francisco Tenorio Calvillo, promovió juicio de amparo respecto de la autoridad y acto siguientes:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE: *Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con domicilio en Blvd Nazario Ortiz Garza No. 3385 Colonia Doctores, segundo piso, de la ciudad de Saltillo, Coahuila, código postal 25250.*

IV.- ACTO RECLAMADO: *La negativa de entregar la información y documentación solicitada mediante la solicitud de información 00233418, por considerarse reservada por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.”*

SEGUNDO. Tramitación del juicio de amparo. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable y se dio

intervención legal al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción (fojas 33 a 35).

Agotados los trámites legales correspondientes, el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia constitucional (foja 63).

TERCERO. Recepción del asunto en el presente juzgado auxiliar. En proveído de diez de agosto del año en curso, este órgano jurisdiccional recibió el presente juicio de amparo, remitido por el Juez Tercero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en términos del oficio STCCNO/501/2018, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, al cual se le asignó el número auxiliar 409/2018, y se ordenó dictar la resolución correspondiente (foja 74).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia del órgano jurisdiccional que pronuncia esta resolución. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo sexto, 100, párrafo octavo, 103, fracción I, y 107,



fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; así como el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 54/2009, 55/2009 y 41/2011 y el Acuerdo General que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que presten los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que el acto que se reclama no requiere ejecución material y la demanda se turnó al juzgado auxiliado; empero que por disposición del referido órgano ha sido enviado a este Tribunal de amparo para su resolución, por tener jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias.

Asimismo, previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control constitucional se encuentra circunscrita a dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, al haber sido creado exclusivamente para ello; de ahí que, el presente asunto se resuelve con base en las constancias que existen en el expediente, como lo integró el juzgado auxiliado.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 54/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

Además, el pronunciamiento anterior se apoya en los Criterios de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, derivados de consultas formuladas con motivo del trámite de envío-recepción-devolución de expedientes a los órganos jurisdiccionales auxiliares, específicamente en "*CRITERIOS JUZGADOS 3.- TÍTULO Amparos indirectos no integrados debidamente. Procede dictar la sentencia y no su devolución*",¹ lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2.

SEGUNDO. Precisión del acto que se reclama. Del análisis integral de la demanda de amparo y de las constancias que obran en el

¹<http://www.cjf.gob.mx/secretarias/secjacno/Creacion%20Nuevos%20Organos/criteriosComision.html>
"Cuando el punto toral de la consulta se circunscribe a que en un amparo indirecto se reclama, entre otros actos, la inconstitucionalidad de diversos preceptos de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, sin que al afecto se hayan llamado como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo en un asunto en el que ya se celebró la audiencia constitucional, dicho aspecto debe considerarse de naturaleza jurisdiccional que se ubica fuera del ámbito de atribuciones administrativas que sobre el particular caso de la distribución de las labores judiciales están conferidas a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, como pudiera ser la cantidad, cualidad y temporalidad de los expedientes a enviarse a los órganos jurisdiccionales auxiliares; en tal virtud, al órgano oficiante le reviste plena libertad para que, en ejercicio de su autonomía jurisdiccional, resuelva el asunto de que se trata, conservándolo para que dicte la sentencia que en derecho corresponda. Una decisión en sentido contrario, equivaldría a una reposición de procedimiento, lo que, en su caso, sólo sería factible a través del recurso de revisión de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito. (Consulta formulada por el Magdo. Titular del Segundo Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Quinta Región -30-enero-2012-)."

presente juicio, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el suscrito juzgador considera que el peticionario de garantías reclama:

La resolución emitida el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dentro del recurso de revisión 149/2018, del índice del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que confirmó la negativa de proporcionar la información que el quejoso solicitó, contenida en el oficio T.C.A.P.J. 404/2018, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Sala Superior.

TERCERO. Certeza del acto que se reclama.
Es cierta la resolución precisada en el considerando anterior atribuida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, porque así lo manifestó al rendir su informe justificado (fojas 44 a 51), y porque de las copias certificadas del procedimiento de origen, que allegó la citada autoridad al presente juicio, las cuales tienen valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2, al constituir documentos públicos, se advierte que el dieciocho de abril del año en

curso, los comisionados de dicho Instituto dictaron el acto que aquí se reclama.

CUARTO. Estudio de la procedencia del juicio de amparo. El análisis de las causas de improcedencia representa una cuestión de estudio oficioso, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.²

En el caso no se advierte la actualización de algún supuesto de improcedencia, tampoco que se haya invocado por las partes, por lo que procede estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. Los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo se tienen por reproducidos en este apartado.

En principio, se considera necesario relatar los antecedentes del acto reclamado, que consisten en los siguientes:

1. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, Juan Francisco Tenorio Calvillo, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Coahuila, a la que se le asignó el número de folio 00233418, dirigida al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder**

² Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.



Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza,
en la que requirió, lo siguiente:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DEL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2018 Y ACUERDO DEL DÍA 08 DE MARZO DEL 2018, DE JUAN FRANCISCO TENORIO CALVILLO DEL EXPEDIENTE 291/2015 PARA LO SIGUIENTE ANEXO, LA LISTA DIARIA DE ACUERDO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.” (foja 1 del anexo I de pruebas).

2. El trece de marzo siguiente, mediante oficio T.C.A.P.J. 404/2018, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Sala Superior, informó al inconforme que con fundamento en los artículos 88 y 89 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, sólo pueden iniciar o intervenir en un procedimiento quienes tienen interés jurídico en el juicio, y en el caso concreto, al tratarse de una solicitud vía electrónica, no existía certidumbre de que quién la realizó sea efectivamente el que aparece como solicitante; asimismo, dicho sujeto obligado argumentó que la información solicitada podía obtenerla directamente ante la autoridad, previa identificación y solicitud firmada como signo de manifestación de su voluntad (fojas 10 a 12 del anexo I de pruebas).

3. Inconforme con lo anterior, el veintidós de ese mismo mes y año, el quejoso interpuso recurso de revisión mediante la plataforma electrónica denominada "INFOCOAHUILA" (fojas 15 a 20 del anexo I de pruebas).

4. Por auto de veintidós de marzo del presente año, la comisionada ponente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admitió a trámite el medio de impugnación en cita y ordenó dar vista al sujeto obligado a proporcionar la información, para que contestara lo que su derecho conviniera (fojas 22 a 24 del anexo I de pruebas).

5. En cumplimiento a lo anterior, a través de oficio TCA/PJ/UT017/2018, recibido por la responsable el once de abril del dos mil dieciocho, la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, negó los hechos reclamados y manifestó, entre otras cuestiones, que las copias de los acuerdos de veinte de febrero y ocho de marzo, ambos del citado año, que el quejoso solicitó, fueron emitidos dentro del expediente 291/2015, del índice del citado Tribunal, y que los únicos facultados para pedirlos eran las partes que tuvieran interés dentro del juicio, por lo que de conformidad con el artículo 60, fracción VII, de la Ley de Acceso a la



Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, determinó que se trataba de información reservada (foja 27 a la 32 del anexo I de pruebas).

6. Posteriormente, por oficio TCA/PJ/UT/018/2018 de doce de abril de dos mil dieciocho, la titular de la Unidad de Transparencia del multicitado órgano, comunicó a la responsable que los documentos solicitados por el quejoso, formaban parte del expediente 291/2015 de su índice, cuyo procedimiento contencioso administrativo se encontraba en trámite (foja 38 del anexo I de pruebas).

7. Finalmente, el dieciocho de abril del año en curso, el Instituto responsable emitió resolución en el recurso de revisión en cuestión, en la cual se confirmó la respuesta otorgada por el referido sujeto obligado (fojas 39 a la 46 del anexo I de pruebas).

Dicho acto es el que se reclama en el presente juicio de amparo.

Al respecto, el quejoso señala que la aludida resolución, relativa al recurso de revisión 149/2018, del índice del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, transgrede el artículo 6 Constitucional, porque la información que solicitó fue clasificada como reservada, toda

vez que consta dentro de un expediente administrativo en el que no se ha dictado sentencia que haya causado ejecutoria, razón por la que el sujeto obligado debió emitir el acta de clasificación de la aludida información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el citado Estado.

Dicho argumento es **fundado**, atendiendo a su causa de pedir.

En efecto, para demostrar esa afirmación y en relación con el problema jurídico a resolver, este juzgador considera importante destacar que de conformidad con el contenido del artículo 6 Constitucional,³ el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

³ **Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...].

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.



1) El derecho de informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posean.

2) El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

3) El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior, se sustenta en la tesis 2a. LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo I, Décima Época, página 839, que establece:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. [...].

las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”



En adición a lo expuesto, podemos afirmar que el derecho a la información, en un sentido amplio, de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁴ es la garantía fundamental que todo individuo posee para investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación y por cualquier medio de expresión, salvo las excepciones que fijen las leyes.

Por otra parte, del precepto 6º constitucional, en principio, se obtiene que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública**; y su acceso debe ser garantizado por el Estado, a través del establecimiento de mecanismos efectivos para lograrlo.

Sin embargo, debe decirse que el ejercicio del derecho de acceso a la información no es absoluto, toda vez que puede ser restringido **excepcionalmente** y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes

⁴ **Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

constitucionales, observando los criterios de razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos, así como de proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad.

Al respecto, las fracciones I y II del citado artículo constitucional, establecen que la información podrá clasificarse como reservada o confidencial cuando se relacione con el interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales, en los términos que fijen las leyes.

Estas consideraciones se corroboran con la tesis P. LX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril del dos mil, Novena Época, página 74, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la



doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Finalmente, la disposición en comento señala que para garantizar el efectivo acceso a la información, se establecerán mecanismos y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución, reiterando que la información puede clasificarse como reservada o confidencial excepcionalmente, para lo cual, los sujetos obligados deben seguir los lineamientos que establezca la legislación secundaria.

En el caso específico, los artículos 63 a 67 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza,⁵ disponen el procedimiento que se debe seguir para efectuar la referida clasificación de información como reservada, entre los que destaca, el referente a que el sujeto obligado debe emitir un acta que contenga, la fuente y el archivo donde esta se encuentra; la fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación; las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad; la fecha en que se clasifica el

⁵ **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Artículo 60. El acceso a la información pública podrá ser restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

[...]

VII. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos.

Artículo 61. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de dos años.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo un año más, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 63. El acta de clasificación de la información como reservada, que emita el titular del área deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;
- V. El área responsable de su custodia;
- VI. La firma digital o autógrafa de quien clasifica; y
- VII. La justificación de la prueba del daño.

Artículo 64. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Artículo 65. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acta de clasificación a la Unidad de Transparencia como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver, dentro del plazo para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación; o
- II. Revocar o modificar la clasificación, para que se conceda el acceso a la información.

Artículo 66. La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venga el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;
- III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y/o
- IV. Por resolución del instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 67. El instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.



documento y el plazo de reserva; el área responsable de su custodia; la firma digital o autógrafa de quien clasifica; y la justificación de la prueba del daño.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es necesario señalar que en la resolución reclamada de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable medularmente expuso, que el quejoso solicitó copias de los acuerdos de veinte de febrero y ocho de marzo, ambos del citado año, emitidos dentro del expediente 291/2015, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales formaban parte de un procedimiento en trámite, por lo que de conformidad con el artículo 60, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, determinó que se trataba de información clasificada como reservada.

De ahí que, el Instituto consideró correcta la respuesta del sujeto obligado, aunado a que, suponiendo que Juan Francisco Tenorio Calvillo, fuera parte en el referido procedimiento, este podría pedir directamente las copias, a ese Tribunal, previa identificación que lo acreditara como tal, toda vez que si se le entregaban en respuesta a su solicitud de información se vulnerarían los derechos de quienes son partes

en los procedimientos judiciales y administrativos, lo que implicaría que cualquier persona, podría hacer mal uso de los documentos.

Por dichos motivos, la autoridad responsable confirmó la respuesta emitida por el Presidente del aludido Tribunal.

Por tanto, si de la resolución del recuso de revisión reclamada, no se advierte que el Instituto responsable haya verificado que la respuesta que emitió el sujeto obligado cumpliera con el requisito consistente en la emisión del acta de clasificación de información prevista en el artículo 63 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información del peticionario de amparo, toda vez que esa formalidad, deriva precisamente de la necesidad de justificar los motivos por los que excepcionalmente no se puede proporcionar lo solicitado.

Además, la responsable también debió señalar que una vez emitida el acta de reserva era necesario cumplir con la revisión establecida en el artículo 65 de la ley en comento.

Entonces, si el instituto responsable no dictó esas determinaciones en la resolución reclamada, es claro que no vigiló el estricto



cumplimiento al derecho fundamental de acceso a la información.

Consecuentemente, se concede el amparo y protección de la justicia federal, respecto de la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de revisión 149/2018, del índice del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para el efecto que se precisará en el siguiente considerando, de conformidad con lo estipulado por el artículo 77, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo.⁶

SEXTO. Efecto del fallo protector. Para restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos fundamentales trasgredidos, la concesión del amparo y protección de la justicia federal tiene por efecto que el Instituto responsable:

Deje sin efectos la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho y emita una nueva en la que ordene al sujeto obligado que, en caso de considerar que la información solicitada es reservada, expida el acta de clasificación correspondiente, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley de Acceso a la Información Pública y vigile el cumplimiento del

⁶ Artículo 77. (...)

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

procedimiento de revisión que refiere el diverso numeral 65 de ese ordenamiento.

SÉPTIMO. Trámite devolutivo del expediente.

Con fundamento en el Acuerdo General que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que presten los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, devuélvase el presente asunto al Juzgado de Distrito de origen, anexando la resolución en formato impreso y electrónico para que proceda a su notificación.

Lo anterior, deberá hacerse por conducto de las oficinas de correspondencia común de este centro auxiliar, con residencia en esta ciudad y la del órgano de origen, con sede Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Glósese testimonio autorizado de este fallo al cuaderno auxiliar **409/2018** que se quedará en este tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 74, 75 y demás relativos de la Ley de Amparo;

SE RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Francisco Tenorio Calvillo, en contra del acto precisado en el considerando **segundo**, por las razones asentadas en el



diverso apartado **quinto** y para el efecto señalado en el disímil **sexto** de la presente sentencia.

Notifíquese en términos del último considerando y cúmplase.

Así lo resuelve y firma **Gerardo Antonio Herrera Lucio**, Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en funciones de Juez de Distrito, por licencia de la titular, autorizado a través del oficio CCJ/ST/4291/2018, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien actúa con asistencia de la Secretaria que autoriza y da fe, **Deyanira Flores Gómez**, hoy siete de septiembre de dos mil dieciocho. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1 a 13, 66 a 68 y 97 a 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

